

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1161

Panamá, 20 de julio de 2023

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**
(Tercería Excluyente).

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 461112023.

La firma forense Kosmas & Kosmas, actuando en nombre y representación la sociedad **Global Bank Corporation**, interpone tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, a Manuel Antonio Quintero Álvarez, Julián Antonio Álvarez Pedroza y Manuel Antonio Quintero Castellero.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, el doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y Manuel Antonio Quintero Álvarez, en su calidad de prestatario suscribieron el contrato de préstamo número 61088, por la suma de ocho mil cien balboas con 00/100 (B/.8,100.00), para la realización de estudios de una Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas en la universidad Latina de Costa Rica en la ciudad de Chitré; y dicha obligación tenía que ser cancelada dentro del plazo de siete (7) años contados a partir del mes de enero del año 2000, mediante abonos mensuales no

menores de ciento cuatro balboas con 94/100 (B/.104.94) a capital más los intereses que se generaran (Cfr. fojas 2 a 4 y 6 del expediente ejecutivo).

De acuerdo a la certificación de deuda expedida por el Departamento de Gestión de Cobros del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, al 29 de abril de 2022, Manuel Antonio Quintero Álvarez mantenía una deuda con la entidad de ocho mil doscientos setenta y cuatro balboas con 83/100 (B/.8,274.83) (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado en cuanto al referido contrato de crédito educativo, se observa en las constancias procesales del caso en estudio, que **el Juzgado Ejecutor del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, por medio del Auto 948 de 8 de mayo de 2002, **libró mandamiento de pago** en contra de Manuel Antonio Quintero Álvarez, Julián Antonio Álvarez Pedroza y Manuel Antonio Quintero Castellero, hasta la concurrencia de nueve mil ciento setenta y tres balboas con 04/100 (B/.9,173.04); y por otra parte, se **decretó formal secuestro** sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente ejecutivo).

En relación con lo anotado, **el Juzgado Ejecutor del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, emitió el Auto 1308 de veintiséis (26) de junio de dos mil dos (2002), a través del cual se decretó el embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo de Manuel Antonio Quintero Álvarez, hasta la concurrencia de nueve mil doscientos ocho balboas con 41/100 (B/.9,208.41), más intereses, seguro de vida y gastos que surgieran hasta la total cancelación de la deuda (Cfr. foja 33 del expediente ejecutivo).

Tal como consta en el documento del centro de procesamiento de datos del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo

Humano, al 10 de mayo de 2018, ejecutado le adeudaba a la entidad la suma de catorce mil novecientos setenta balboas con 49/100 (B/.14,970.49) (Cfr. foja 80 del expediente ejecutivo).

En atención a lo anterior y al incumplimiento registrado en el pago de la obligación, **el Juzgado Ejecutor del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, profirió el Auto 1131 de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, **se decretó secuestro** sobre la **finca 57610 (Propiedad Horizontal) con código de ubicación 8709**, por la suma de catorce mil novecientos setenta balboas con 49/100 (B/.14,970.49), más los intereses, fondo de reserva y las sumas que se causen por efecto de la venta judicial (Cfr. foja 88 del expediente ejecutivo).

Luego de estas actuaciones, ha comparecido al proceso la firma forense Kosmas & Kosmas, actuando en nombre y representación la sociedad **Global Bank Corporation**, quien ha promovido la tercería excluyente bajo análisis, indicando lo siguiente:

“ ...
SEXTO: Ahora bien, en base a los hechos expuestos advertimos que el derecho real de ambas hipotecas inscrito a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, sobre la Finca 57610, es de fecha anterior (26 de octubre de 2017), al Auto 1131 del 19 de julio de 2018, que decretó la medida de secuestro; por lo tanto, consideramos que se reúnen las formalidades establecidas en el numeral 2 y 3 del Artículo 1764 del Código Judicial.
...” (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las actuaciones que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a verificar si en el presente caso se ha dado cumplimiento a los requisitos para la promoción de las tercerías excluyentes, establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 1764.** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta **el embargo de los**

bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se registrá por los siguientes preceptos:

- ...
2. **Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro** que haya precedido el embargo.
 3. **Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro** en el Diario de la oficina del Registro Público..." (Lo destacado es nuestro).

En ese sentido, se aprecia de la lectura de la disposición legal reproducida, que las tercerías excluyentes sólo pueden promoverse desde que se decreta el **embargo de los bienes** hasta antes de adjudicarse el remate, y **deberán estar fundamentadas en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior a la del auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo, lo que igualmente aplica para los bienes inmuebles susceptibles de registro**, tal como lo establece el numeral 3 de la norma transcrita.

Al examinar las distintas piezas que integran el proceso por cobro coactivo bajo examen y el cuaderno judicial, se observa que si bien la tercerista aportó la copia simple de la Escritura Pública 16391 de 19 de octubre de 2017, extendida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, en la que se hace constar que el **Global Bank Corporation y Manuel Antonio Quintero Álvarezr**, suscribieron dos contratos de primera y segunda hipoteca y anticresis sobre la finca Folio Real número 57610, con código de ubicación 8709 de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá del Registro Público, en donde se indica que el gravamen que pesa sobre este bien inmueble **se encuentra inscrito desde el 26 de octubre de 2017**, en la mencionada entidad registral, lo cierto es que hemos ingresado al Sistema Electrónico del Registro Público a fin de verificar la información del lote en mención y consta lo siguiente. Veamos.

Imagen 1

rp.gob.pa/BusquedaEntradas

448158/2017 (0)

Datos Generales Antecedentes Registrales Historial de tramitación Descargas

DATOS DE LA ENTRADA

NÚMERO DE ENTRADA: 448158
 FECHA INGRESO: 10/20/2017 11:30:25 a.m.
 PRESENTANTE: GLORIA VANEGAS
 NOTARIO: Lic. VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO
 NOTARÍA: NOTARÍA PÚBLICA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA
 FECHA DE ESCRITURA: 10/19/2017 12:00:00 a.m.
 NÚMERO DE ESCRITURA: 16391
 DESTINO: Global Bank
 SITUACIÓN ACTUAL: Entregado como Trámite Agotado
 SOCIEDAD/DUEÑO/TITULAR:

TRÁMITES Y SERVICIOS

- Registro Cancelación de Hipoteca de Inmueble
- Registro Constitución de Hipoteca de Bien Inmueble
- Registro Inscripción de Nota
- Registro Constitución de Hipoteca de Bien Inmueble

3:27 p. m.
07/03/2023

Imagen 2

rp.gob.pa/BusquedaEntradas

Visor Documento

True 1 / 1 100%

Registro Público de Panamá

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

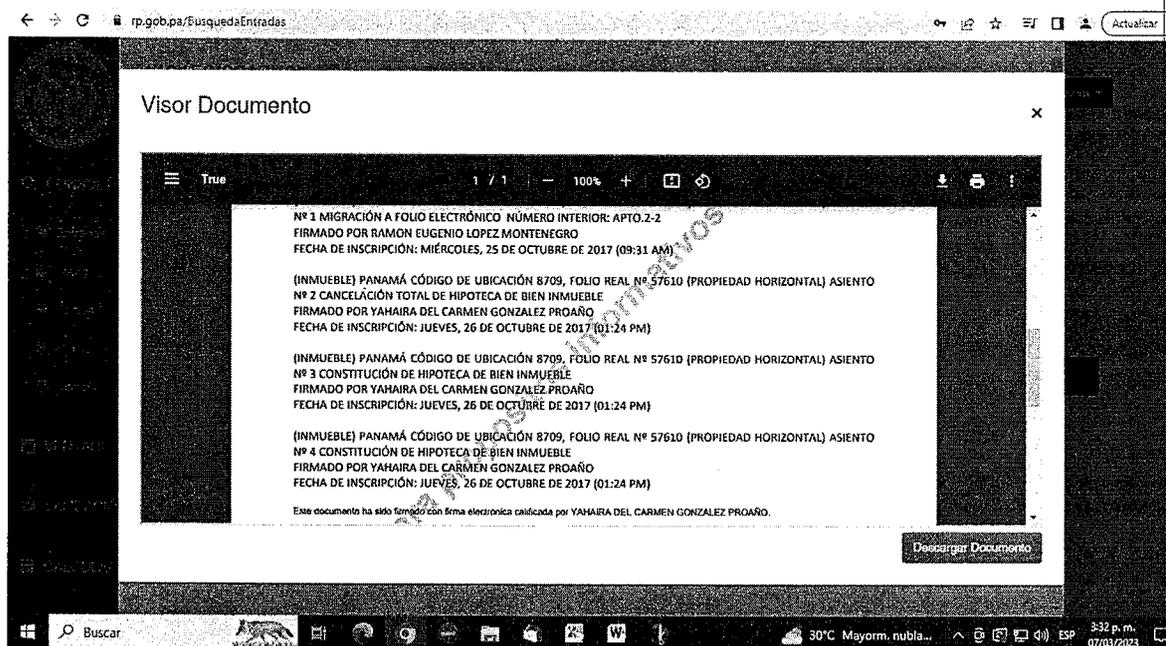
FINALIZADO EL TRÁMITE SOLICITADO CON EL NÚMERO DE ENTRADA 448158/2017 (0) PRESENTADO EN ESTE REGISTRO EL DÍA 20/10/2017 A LAS 11:30 AM

DOCUMENTO/S PRESENTADO/S
 ESCRITURA PÚBLICA NO. 16391
 AUTORIZANTE: LIC. VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO NO.8
 FECHA: 19/10/2017
 NÚMERO DE EJEMPLARES: 1

Descargar Documento

3:42 p. m.
07/03/2023

Imagen 3



(Cfr. <https://www.rp.gob.pa/BusquedaEntradas>).

Las imágenes anteriores, nos permiten establecer que, la existencia del derecho real que detenta sociedad **Global Bank Corporation**, sobre el citado bien, del cual el ejecutado es el propietario, **es anterior al Auto 1131 de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, por cuyo conducto el **Juzgado Ejecutor del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, decretó su secuestro (Cfr. foja 88 del expediente ejecutivo).

Para efectos del tema objeto de examen, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal en el Auto de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictado al pronunciarse sobre una tercería similar a la que ahora ocupa nuestra atención:

“ ...

Así las cosas, se puede observar que las hipotecas del bien inmueble antes indicado, **se encuentran vigentes hasta la fecha**. Y como quiera que la segunda hipoteca se inscribió en el Registro Público el **veintisiete (27) de agosto de 2014**, y el embargo del Banco Nacional de Panamá se efectuó el día **27 de septiembre de 2016** e inscribió el 3 de octubre de 2016, es evidente que pesa a favor del Banco Panameño de la Vivienda, S.A. (BANVIVIENDA, S.A) hoy día perteneciente a GLOBAL BANK CORPORATION, **un derecho real (hipoteca) a su**

favor, en relación al embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, por haberse inscrito la correspondiente hipoteca con fecha anterior al secuestro y embargo realizado por el Banco Nacional de Panamá, y en encontrarse vigente la Segunda Hipoteca.

En este sentido, es importante traer a colación, lo que el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial señala:

...
Como quiera que el tercero excluyente logró acreditar o probar que primaba sobre él un derecho real de hipoteca que se otorgó en su debido momento al Banco Panameño de la Vivienda, S.A. (BANVIVIENDA, S.A.), hoy día adquirido por la empresa GLOBAL BANK CORPORATION, a raíz de la certificación emitida por el Registro Público en relación a la finca número 88253, con Código de Ubicación 4501, del Registro Público, Sección de la Provincia de Chiriquí, lo pertinente es declarar probada la tercería excluyente.

..." (Lo destacado es la Sala Tercera y la subraya es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **PROBADA** la tercería excluyente presentada por la firma forense Kosmas & Kosmas, actuando en nombre y representación la sociedad **Global Bank Corporation**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, a Manuel Antonio Quintero Álvarez, Julián Antonio Álvarez Pedroza y Manuel Antonio Quintero Castillero.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


 Rigoberto González Montenegro
 Procurador de la Administración


 María Lilia Urriola de Ardila
 Secretaria General